

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 05 CINCO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/11/2020 INTERPUESTO POR EL C. PEDRO JAVIER GONZÁLEZ RAMÍREZ, EN CONTRA DE: “...la Autorización y ejecución de todos los actos jurídicos llevados a cabo, anteriores a la sesión de cabildo de fecha 31 de marzo del año 2020, así como todos y cada uno de los actos ordenados y ejecutados en la sesión de cabildo de fecha 31 de marzo del 2020 ” (sic); **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 04 cuatro de agosto de 2020 dos mil veinte.

Vista la razón de cuenta que antecede; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, 44 fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recibido a las 21:23 veintiún horas con veintitrés minutos del día 13 trece de julio del presente año, escrito firmado por los CC. Crispín Ordaz Trujillo, Juana Virginia del Ángel Cervantes, Daniel Alejandro Gamez Medina y Gabriela Portales Ávila, Presidente Municipal, Primer, Tercer y Quinto Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Ébano S.L.P., al que adjuntan dos anexos en copia simple, mismos que son detallados en la razón de cuenta que antecede.

Agréguese el escrito de cuenta y sus anexos a los autos del expediente para su constancia legal.

Visto su contenido, no ha lugar a conceder la prórroga, tal y como fue solicitado por la autoridad responsable en su escrito de fecha 13 trece de este mes y año.

Lo anterior debido a que en primera instancia, de los autos del expediente TESLP/JDC/11/2020 se advierte que existe un escrito recibido en fecha 26 veintiséis de junio del año en curso¹, signado por los aquí comparecientes, mismo que se dio en respuesta al requerimiento de cumplimiento a la sentencia de mérito realizado por este Tribunal el 22 de junio del presente año y en éste no se hace del conocimiento de esta autoridad, ninguna especificación respecto a la contingencia por el COVID-19 y su relación con el debido cumplimiento de la sentencia aludida.

Independientemente de ello, no es ajustado a derecho que las acciones sobre la contingencia sanitaria implementadas en el acuerdo emitido por el C. Crispín Ordaz Trujillo, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., así como del aviso publicado en las instalaciones de la Presidencia Municipal, emitido por la C.P. Rosa María Flores Loredo, Secretario General del Ayuntamiento responsable, impidan al Presidente Municipal y al Cabildo, ambos del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P. dar cabal cumplimiento a la sentencia de fecha 05 cinco de junio de 2020 dos mil veinte, como erróneamente lo manifiesta la responsable.

Ello es así, pues las medidas adoptadas en los acuerdos ya referidos en líneas que anteceden no conllevan la suspensión total de las actividades de la autoridad municipal, máxime tratándose del cumplimiento de obligaciones que tienen que ver con la impartición de justicia y la restitución de los derechos fundamentales que entraña la sentencia a cumplimentar.

Por lo cual se considera que el Ayuntamiento responsable tiene la obligación de implementar las medidas atinentes a efecto de convocar a la sesión en la que debe de restituir al actor Pedro Javier González Ramírez, para que se reincorpore como Síndico Municipal y pueda ejercer su derecho a ocupar, permanecer y ejercer el cargo para el que fue electo un ciudadano de manera democrática, así como al cumplimiento del resto de lo mandatado en la sentencia; lo anterior tomando en consideración lo establecido por los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Orgánica

¹ Versase a fojas 386 y 387 del duplicado del expediente número TESLP/JDC/11/2020

del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; ya que el Ayuntamiento podrá realizar las sesiones ordinarias, extraordinarias o solemnes, fuera del recinto oficial del Cabildo dentro de su circunscripción territorial cuando lo considere conveniente.

Ello en la inteligencia de que este Tribunal no pierde de vista que es de orden público e interés social el mandato emitido por el Consejo de Salubridad General de Gobierno Federal y obligatorias sus disposiciones para el gobernado, a través del cual en los sectores público, social y privado fueron implementadas acciones encaminadas a mitigar y controlar la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-Cov2 (COVID-19), que afecta al mundo y en particular a nuestro país; lo anterior con el propósito de proteger uno de los derechos humanos más importantes, la salud. De acuerdo a la supra norma del Estado Mexicano, en su artículo 4º, otorga a todas las personas el derecho a la protección de la salud y la misma Constitución en su artículo 1º, obliga a esta y todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Así también lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la emisión del acuerdo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivos para la protección de los servidores públicos de dicha institución y personas que acudan a sus instalaciones; para continuar con el desarrollo de sus funciones esenciales, por lo que las actividades jurisdiccionales y administrativas se realizarán con el personal mínimo e indispensable, mediante la implementación de guardias presenciales, observando en todo momento las medidas preventivas ordenadas por la autoridad sanitaria correspondiente.

Bajo estas consideraciones, se concluye que la autoridad responsable deberá de adoptar las medidas y lineamientos para la protección de la salud, privilegiando el distanciamiento social y demás medidas que considere necesarias y adecuadas en aras de mitigar el riesgo de contagio con el debido cuidado al derecho fundamental de protección a la salud, sin que ello pueda ser justificación o representar una merma o lesión en la continuidad de la impartición de justicia, la cual debe de ser completa e imparcial, como lo instituye el numeral 17 Constitucional, por lo que bajo estas premisas está obligado a dar cumplimiento a la sentencia referida.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, se requiere de nueva cuenta al Presidente Municipal y el Cabildo del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P. para que en un plazo de 05 cinco días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo, lleve a cabo lo ordenado por sentencia de fecha 05 cinco de junio de 2020 dos mil veinte, debiendo remitir inmediatamente a este Tribunal, las constancias con las que se justifique el debido cumplimiento a la sentencia; apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará efectiva la multa al que se refiere el auto de tres de julio de dos mil veinte.

Notifíquese por oficio con auto inserto al Presidente Municipal y de manera individual a todos los integrantes del Cabildo, todos del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., y por estrados a los demás interesados.

Así lo acuerda y firma la C. Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.